



Agencia Nacional de Minería



PARN-029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 029- PUBLICADO EL 07 DE OCTUBRE DE 2024 AL 11 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GFU-091	DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, ALFREDO CELY ARAQUE, y SALVADOR UYASABA LOPEZ	GSC No 000482	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	GBO-104	JULIO HERNAN GONZALEZ, JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA,	GSC No 000479	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	GC3-083	RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ	GSC No 000481	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



4.	01366-15	MARYURY MUÑOZ ROBLES Apoderada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S	VSC No 000552	28/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
5.	JG2-14341	FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN	VCT-1443	30/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000482

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" hoy Agencia Nacional de Minería y el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, se suscribió contrato de Concesión N° GFU-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción de los municipios de IZA y CUITIVA, departamento de BOYACÁ, en un área total de 5 HECTÁREAS Y 1600 METROS CUADRADOS, con una duración total de Treinta (30) años, contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de los radicados Nos. 20221002157012 y 20221002157032 del 17 de noviembre de 2022 y radicado N° 20239030810332 del 16 de febrero de 2023 (éste último aclaratorio de coordenadas), se presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores DARIO FUENTES y SALVADOR UYASABA LÓPEZ, ante una presunta realización de un túnel de minería para explotación de carbón dentro del área de la solicitud de título minero N° 0G2-08158, localizado en la Vereda Agua Caliente, Sector la Chorrera, jurisdicción del municipio de IZA (Boyacá); así mismo, contra los señores EDUARDO ALFREDO CELY ARAQUE y SALVADOR UYASABA LÓPEZ, ante el caso de una presunta perturbación en la bocamina ubicada en la Vereda La Vega, jurisdicción del municipio de CUITIVA (Boyacá)

Mediante Radicado N° 20221002157012 del 17 de noviembre de 2022, se hizo referencia a la Bocamina localizada en la Vereda Agua Caliente, Sector la Chorrera, jurisdicción del municipio de IZA (Boyacá).

Mediante radicado N° 20239030810332 del 16 de febrero de 2023, el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en calidad de querellante dentro del Amparo Administrativo N° 022-2023 y titular del Contrato de Concesión N° GFU-091, presentó escrito aclaratorio del radicado inicialmente allegado el 17 de noviembre de 2022.

Mediante Auto PARN N° 437 del 13 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de marzo de 2023.

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión N° GFU-091.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

Mediante Resolución GSC N° 000179 del 26 de junio de 2023, se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JESÚS ALFONSO LOPEZ BARRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GFU-091, en contra de los señores DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE y SALVADOR UYASABA LOPEZ.

La citada resolución fue notificada personalmente al titular JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 5 de julio de 2023, los querellados DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE y SALVADOR UYASABA LOPEZ, fueron notificados a través de aviso WEB 026 -2023 el día 21 de septiembre de 2023, por el Grupo de Información y Atención al Minero del Punto de Atención Regional Nobsa, aviso fijado el 14 de septiembre de 2023 y desfijado el 20 de septiembre de 2023.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través del radicado N° 20239030833872 de 18 de julio de 2023, el titular JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000179 del 26 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GFU-091, se evidencia que mediante el radicado N° 20239030833872 de 18 de julio de 2023, el titular JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000179 del 26 de junio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellante, señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado N° 20239030833872 de 18 de julio de 2023, esto es previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 19 de julio de 2023; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICION

Los argumentos planteados por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en calidad de querellante dentro de la solicitud de Amparo Administrativo N° 022-2023 y en contra de la Resolución GSC N° 000179 de 26 de junio de 2023, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTO DEL RECURSO

...Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar las razones en las que la autoridad minera fundamenta la decisión de no conceder el amparo administrativo a favor del titular del derecho y en contra de los Sres. DARÍO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARDO ALFREDO CELY ARAQUE Y SALVADOR UYASABA LÓPEZ. Al respecto, el acto administrativo en comento en su parte resolutive establece: "(..) Evaluado el caso de la referencia, en la diligencia de reconocimiento de área se georreferenciaron has siguientes coordenadas:

Id.	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	5°35'22,30" (5000922,5422)	72°59'30,0" (2175632,141)	2755
2	5°35'30,5" (500990,1915)	72°59'27,8" (2175884,4013)	2776
3	5°35'29,5" (5000965,5909)	72°59'28,6" (2175853,7075)	2780

Respecto de la BM1, el informe de Amparo Administrativo N°. 0209-CAC del 29 de marzo de 2023 determinó "Mina localizada fuera del área del contrato GFU-091, localiza a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, mina inactiva, por lo tanto, no ocasionó perturbación sobre el área del contrato de concesión N° GFU-091."

Respecto de la BM2, el Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023. Determinó: "Mina activa bajo responsabilidad del señor Darlo Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión N° GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión N° GFU-091."

Respecto de la BM3, el Informe de Amparo Administrativo N°. 0209-C4C del 29 de marzo de 2023, determinó "Mina activa, bajo responsabilidad del señor Darío Fuentes, mina localizada fuera del área del contrato de concesión N°. GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión N° GFU-091."

Por otro lado, cabe destacar que la querella se interpuso, de igual manera, con la pretensión de que se ampara la solicitud de contrato de concesión N° 062-08158, al respecto es importante destacar que el Ministerio de Minas y Energía en su concepto 2020026198 del 14 de mayo de 2012, estableció:

Adicionalmente, revisada la plataforma de fuente ANNA MINERÍA, se evidencia que a la fecha la solicitud de contrato de concesión N° 062-08158, se encuentra en estado RECHAZADA - ARCHIVADA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

Así las cosas, se determinó que no existió perturbación al interior del título minero N° GF7J-091; no obstante, se evidenciaron trabajos mineros por fuera del mismo, desarrollados por el señor DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, específicamente en las siguientes coordenadas:

Coordenadas*		
Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
5°35'30.5" (500990,1915)	72°59'27,8" (2175884,4013)	2775
5°35'29.5" 5000965,5909	79°59'28,6" (2175853,7075)	2780

De acuerdo a lo anterior es claro que en el caso en estudio en la diligencia de reconocimiento del área en cumplimiento del trámite de amparo administrativo, no basta con que se establezca si las bocaminas se encuentran dentro de los linderos del título, sino que en esta se debe establecer si la explotación del tercero se encuentra dentro del área otorgada al querellante, para lo cual es necesario la verificación de la localización de las bocaminas y de las labores de desarrollo, preparación y explotación que los querellados hayan adelantado como sucede en el presente caso, bajo tierra utilizando la observación y la implementación de técnicas ingenieriles y de topografía que así lo permitan.

El hecho de que la bocamina este fuera de los linderos del título minero, no es garantía de que las labores mineras bajo tierra no ingresen al área minera del titular querellante, tal y como lo establece en el presente caso la autoridad minera para la bocaminas objeto de amparo administrativo, en una flagrante violación de la ley al contravenir el procedimiento ordenado en esta, con lo cual concluye de manera ligera, que las labores mineras de los presuntos perturbadores se encuentran fuera del área del contrato GFU-091, utilizando como argumento tan solo el hecho de haber georreferenciado la localización de las bocaminas, sin siquiera haber intentado el ingreso a las labores mineras bajo tierra, si argumento alguno, más si se tiene en cuenta que al menos dos (2) de los proyectos extractivos se encontraban activos al momento de la visita, lo anterior toda vez que ni en el informe técnico, ni en el acto administrativo en comento, se hace referencia a la imposibilidad de acceder a las labores bajo tierra como consecuencia de que existen situaciones que lo impidan; en consecuencia, no puede la autoridad minera tomar una decisión en contra del titular del derecho minero y a favor de los presuntos perturbadores con el único argumento que las bocaminas se encuentran fuera del área minera sin el ingreso que permita el levantamiento topográfico de las labores bajo tierra y por ende la corroboración de su localización.

Es por lo anterior que la autoridad minera en el caso en estudio y ante el no ingreso a las labores mineras; en virtud al debido proceso y al derecho a la defensa, debe reprogramar una nueva diligencia con el fin de realizar el ingreso efectivo a las labores mineras y ejecutar las técnicas topográficas del caso y en consecuencia verificar si las labores bajo tierra de los presuntos querellados se están desarrollando o no en el área del contrato GFU-091.

Lo anterior permitiría que la decisión que esta tome, sea basada en concurso con la situación real y no en un hecho subjetivo el cual no demuestra que no existan labores perturbadoras en el área del contrato GFU-091, las cuales han sido desarrolladas desde hace varios años por parte de los presuntos perturbadores, sin que aun exista a favor del titular minero, la debida protección de parte de las autoridades competentes y el derecho que le asiste de gozar de su título sin perturbación y despojo de mineral por parte de terceros, tal y como lo establece la ley minera.

Situación que con el procedimiento adelantado por parte de la autoridad minera y con los argumentos en los que basa la decisión contenida en el acto administrativo en cuestión, genera que la perturbación de parte de los señores DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARDO ALFREDO CELY ARAQUE Y SALVADOR UYASABA LÓPEZ, continúen perpetuándose en el tiempo, lo cual indudablemente es una violación al debido proceso, va en contravía de lo preceptuado en la Ley y ha ocasionado graves e irreparables daños al titular del derecho, los cuales con la decisión tomada por parte de la ANM continuarán generándose.

En este asunto es del caso anotar que los recursos de reposición de acuerdo al artículo 74 de la ley 1437, tienen como fin:

"... Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque... "(Lo subrayado y resaltado mio)

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, existen razones suficientes para que se reponga la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución GSC - 000179 del 26 de junio de 2023, en el sentido que sea revocada en todas sus partes y en su lugar la autoridad minera cumpla el procedimiento establecido en los artículos 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y con base en elementos objetivos producto de la aplicación de técnicas ingenieriles y de topografía verifique la localización de las labores mineras bajo tierra y en consecuencia tome nueva decisión con base en esta. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC N° 000179 de 26 de junio de 2023.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que la Resolución GSC N° 000179 de 26 de junio de 2023, atenta contra el debido proceso y va en contra vía de los artículos 308, 309 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, así como los principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en los numerales 1.3 y 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, precisa el recurrente que la autoridad minera fundamentó su decisión de no conceder el amparo administrativo a favor del titular y en contra de los señores DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARDO ALFREDO CELY ARAQUE Y SALVADOR UYASABA LOPEZ, toda vez que no existió perturbación al interior del título, según el recurrente la autoridad minera se limitó a realizar la georreferenciación de las bocaminas, concluyendo que estas se encontraban fuera de los linderos, hecho que no era garantía de que las labores mineras bajo tierra no ingresaran al título GFU-091, así mismo, alude el recurrente que no se intentó por parte de la autoridad minera el ingreso a las bocaminas teniendo en cuenta que al menos dos de los proyectos extractivos al momento de la visita se encontraban activos, en ese sentido, para el recurrente la autoridad minera debió ingresar a las labores de los presuntos perturbadores con el fin de establecer si las actividades bajo tierra adelantadas por ellos se desarrollaban dentro del área minera del querellante, hechos que para el recurrente contravienen el derecho al debido proceso y la defensa del querellante.

Al respecto, sea lo primero mencionar que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, los recursos naturales no renovables son de propiedad estatal, el cual se ratifica en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, que prevé que través de la Autoridad Minera y de acuerdo a la facultad de intervención en la economía, en los términos del artículo 334 constitucional, conforme a las reglas del Código de Minas se otorga a los particulares el derecho para adelantar actividades de exploración del subsuelo y de la extracción de los minerales yacientes mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera.

Así, es necesario aclarar que la autoridad minera tiene la función, entre otras, **de realizar el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados**, frente al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas de los mismos. Es decir, **la competencia de la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido del Decreto-Ley 4134 de 2011.**

Por lo tanto, se reitera, es la autoridad minera la entidad competente para ejercer el control y seguimiento de las actividades mineras en el territorio nacional que se encuentren amparadas en un título minero o en procesos de formalización minera como las áreas de reserva especial o legalizadores de minería tradicional.

Ahora bien, respecto el caso que nos ocupa, en el Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, se determinó que las labores que fueron objeto de solicitud de amparo, se localizaban fuera del área del Contrato de Concesión GFU-091; sobre área libre y no se encontraban bajo el amparo de título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, al respecto se trae colación lo dispuesto en el referido informe:

"(...) -Boca mina 1. Mina localizada fuera del área del contrato GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo Sobre área libre, mina inactiva, por lo tanto, no ocasionó perturbación sobre el área del contrato de concesión No GFU-091.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

-Boca mina 2. Mina activa, bajo responsabilidad del señor Darío Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión No GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo sobre área libre, no presenta perturbación sobre el área del contrato de concesión No GFU-091.

- Boca mina 3. Mina activa, bajo responsabilidad del señor Darío Fuentes, mina localizada por fuera del área del contrato de concesión No GFU-091, localizada a fecha de las diligencias de amparo administrativo Sobre área libre, no presenta perturbación Sobre el área del contrato de concesión No GFU-091. (...)"

En ese sentido, se logra establecer que las actividades referidas anteriormente y denominadas Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3 no se encuentran dentro del marco del título minero o de procesos de formalización minera y escapan de la competencia de la Agencia.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración en el marco de sus competencias legales, razón por la cual, en los eventos en que se detecte una actividad extractiva sin el lleno de los requisitos legales para ello, esto es de manera ilícita, es deber del alcalde municipal o distrital del lugar donde se encuentre la mencionada actividad, tomar las acciones para suspender las labores mineras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Por lo referido anteriormente, la autoridad minera a través de la Resolución objeto de recurso, oficio a la Alcaldía Municipal de Iza Boyacá para que procediera de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, al respecto se trae a colación lo ahí dispuesto:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, esto es, a la suspensión de las labores mineras adelantadas por el señor DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo N° 0209-CAC del 29 de marzo de 2023, específicamente en las coordenadas:

Coordenadas*		
Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
5°35'30.5" (500990,1915)	72°59'27,8" (2175884,4013)	2775
5°35'29.5" 5000965,5909	79°59'28,6" (2175853,7075)	2780

(...)

De igual forma, Conviene precisar que el desarrollo de la actividad minera sin el lleno de los requisitos legales para su ejecución, se encuentra expresamente tipificada en la ley como constitutiva de delito, adicionalmente se contemplan una serie de medidas administrativas tendientes a la represión de dicha actividad, por parte de las autoridades competentes. Al respecto, el Código de Minas consagra en los artículos 159 y siguientes:

"(...) Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (...)"

Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 162. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de recursos minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. (...)

De las normas precitadas, se concluye que la competencia para adelantar las investigaciones penales correspondientes en virtud de tales conductas punibles, radica en cabeza de la Autoridad Judicial Competente y las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas y la suspensión de la actividad, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente.

En ese orden, se determina que la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, no tiene dentro de sus funciones, atribuciones o facultades para la adopción de medidas administrativas derivadas de la explotación minera ilícita, su competencia se supedita, como se anotó, a la realización del seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados y a informar a las autoridades respectivas el desarrollo de actividades mineras ilegales que sean puestas en su conocimiento o que ella detecte en ejercicio de su función de fiscalización.

Por lo expuesto anteriormente, se observó que la autoridad minera actuó en el marco de sus competencias y que en el deber de colaboración que le asiste, puso en conocimiento de las autoridades competentes lo evidenciado en la visita de reconocimiento de área al título, para que procediera con el cierre de las bocaminas objeto del amparo administrativo, de igual forma, se logró constatar que no se vulneró el derecho a la defensa como lo manifestó el recurrente, toda vez que se evidenció que tanto la parte querellante como la parte querellada fueron debidamente notificados, tanto así que las partes concurrieron a la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo 022-de 2023, diligencia en la cual se les concedió el uso de la palabra, así mismo, como producto de la solicitud de amparo administrativo y su correspondiente visita al área se emitió la Resolución GSC N° 000179 de 26 de junio de 2023, la cual fue notificada en debida forma, en relación al recurrente señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, esta fue notificada de forma personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 5 de julio de 2023, en ese orden el recurrente logro ejercer su derecho a la defensa con la presentación de su respectivo recurso de reposición que hoy es objeto de estudio, por lo que se concluye que no hay vulneración al derecho a la defensa que alude el peticionario.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000179 de 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000179 de 26 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JESÚS ALFONSO LOPEZ BARRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GFU-091, en contra de los señores DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, EDUARD ALFREDO CELY ARAQUE y SALVADOR UYASABA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000179 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFU-091"

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en su condición de titular del contrato de Concesión N° GFU- 091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de los señores DARIO EDISON FUENTES MONTOYA, ALFREDO CELY ARAQUE, y SALVADOR UYASABA LOPEZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Hohana Melo Malaver, Abogada PARN*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PARN*
Aprobó: *Laura Luján Goyeneche, Coordinadora PARN*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20249030980451

Nobsa, 29-08-2024 10:44 AM

Señor:

JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA

Dirección: Carrera 17 #22-41

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GBO-104**, se ha proferido RESOLUCION GSC – 000479 del 27 de Noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 072-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000479 del 27 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000479 del 27 de noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GBO-104

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000479

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, suscribieron Contrato de concesión N° GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2009.

El Contrato de Concesión N° GBO-104, cuenta con Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera mediante auto PARN - 0395 del 20 de febrero del año 2019, notificado en el estado de fecha 25 de febrero de 2019.

El Contrato de Concesión N° GBO-104, NO cuenta con Licencia Ambiental debidamente aprobada y ejecutoriada por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato N° GBO-104, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ en los siguientes términos:

“ (...) II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el Artículo 3063 del Código de Minas Ley 685 de 2001, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición.

Primero: Que en la actualidad ostento la condición de titular del Contrato de Concesión N° GBO-1104 para la Exploración y Explotación Técnica de un Yacimiento Carbón Térmico localizado en Jurisdicción de los Municipio de Corrales, Gámeza, Tasco en el Departamento de Boyacá y en consecuencia cuento con la respectiva autorización de la autoridad competente para adelantar actividades Mineras dentro del Polígono del área que me fue asignado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Código de Minas Ley 685 de 2001.

Segundo: Que con los Señores JORGE VARGAS; JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ mayores de edad, realizan actividades mineras de extracción y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

comercialización de minerales, sin contar con autorización del suscrito titular, tampoco por parte de la autoridad minera, ni están registrados ante Registro Minero Nacional RMN. (Explotación ilícita de minerales Art. 338 del código penal la cual quedaría así Artículo 30 Ley 169 de 2016) y (Aprovechamiento ilícito de minerales Artículo 4° Ley 169 de 2016) y a la fecha no se encuentran autorizados.

Tercero: Que los perturbadores ya mencionados adelantan la extracción de mineral de forma mecanizada mediante malacate y compresor de manera anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de protección al medio ambiente y seguridad minera, situación que genera daños en los recursos naturales y mitigaciones ambientales como forestación y obras realizadas, como cunetas, zanjas de coronación y canales perimetrales que había adelantado.

Cuarto: Que a pesar de haber solicitado respetuosamente a los señores que suspendan las labores de Explotación siguen desarrollando la actividad, haciendo caso omiso a la orden impartida por el suscrito Titular.

Quinto: La extracción de mineral por parte de los señores se viene adelantando desde 18 de marzo del 2020 y continua a la fecha 20 febrero 2023, en frente de explotación dentro del Área o Título GBO-104 localizado en la Vereda San Antonio del municipio de Corrales y Gámeza - Boyacá georreferenciados en las siguientes coordenadas:

BM	RESPONSABLE	Coordenada (E)	Coordenada (N)	Municipio
1	JORGE VARGAS	1.141.614	1.138.154	Gámeza
2	JAIRO SALCEDO	1.141.261	1.138.027	Corrales
3	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.323	1.138.130	Gámeza
4	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.344	1.138.170	Gámeza
5	OSCAR GONZALEZ	1.141.415	1.138.397	Gámeza

Sexto: Que la Acción de Amparo Administrativo minera, contemplada en el artículo 307 del Código de Minas Ley 685 de 2001, tiene como finalidad exigir mis derechos que me competen como titular sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se me asigno y no ser simple espectador sobre la comercialización de las reservas asignadas a mi título por parte de terceros, en este caso por los señores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, quienes adelanta labores de explotación minera dentro del área del título "CONTRATO DE CONCESION N° GBO-104", sin permiso del titular, sin estar registrados en el Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC (Artículos 327 y 328 del Código de Minas Ley 685 de 2001)

Octavo: Que la Comercialización de Minerales realizada por terceros no está siendo Amparada por certificados de origen de mineral dependientes del Registro Único de Comercialización de Minerales RUCOM Como lo contempla el (Artículo 112 de la Ley 1450 de 2012) ya que ninguno de los Señores mencionados tiene calidad de titular ni operador minero, por tanto, no pueden expedir dicho certificado.

Noveno: Que es de advertir que, en caso de las personas perturbadoras, no cuenta con ningún acuerdo o contrato por parte de titular.

Décimo: Por lo anteriormente expuesto solicito de mera respetuosa se me ampare mi derecho como Titular del Contrato de Concesión N° GBO-104 y en consecuencia se delante el procedimiento administrativo de Amparo administrativo, revisto el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Primero: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el suscrito JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión N° GB0-104, en contra de los señores querrelados JAIRO SALCEDO CATAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362.540; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ; OSCAR GONZÁLEZ, por la perturbación y ocupación localizado en la Vereda San Antonio del municipio de Corrales y Gámeza - Boyacá, en las siguientes coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

BM	RESPONSABLE	Coordenada (E)	Coordenada (N)	Municipio
1	JORGE VARGAS	1.141.614	1.138.154	Gámeza
2	JAIRO SALCEDO	1.141.261	1.138.027	Corrales
3	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.323	1.138.130	Gámeza
4	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.344	1.138.170	Gámeza
5	OSCAR GONZALEZ	1.141.415	1.138.397	Gámeza

Segunda. En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENE el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación de querellados JAIRO SALCEDO CATAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362.540; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, dentro del área del Contrato de Concesión N° GBO-104 en las coordenadas ya indicadas.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Corrales y Gámeza respectivamente del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, el desalojo de los perturbadores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ.

Cuarto: Que se decomise la maquinaria y herramientas utilizadas por los Señores mencionados, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del (Artículo 309 del Código de Minas Ley 685 de 2001)".

Quinta: Que la Agencia Nacional de Minería Ordene el Traslado Correspondiente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y se investigue la presunta conducta delictuosa en que actualmente se encuentran inmersos los señores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

Mediante Auto PARN N° 1098 del 26 de julio de 2023, notificado por Edicto 087 del 27 de julio de 2023, se **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de agosto de 2023, a partir de las 9:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a las alcaldías de Corrales y Gámeza el 28 de julio de 2023 del departamento de Boyacá a través de oficios Nos. 20239030835751 y 20239030835761, respectivamente.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 087 de 2023 por parte de la Alcaldía de Corrales, efectuada los días 11 al 14 de agosto de 2023 y del aviso realizada el 11 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Corrales; y por parte de la Alcaldía de Gámeza efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso realizada el 02 de agosto de 2023 suscrita por la Alcaldía de Gámeza.

El 24 de agosto de 2023, a partir de las nueve de 9:00AM, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 072 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME** quien en la diligencia de amparo representó al señor **JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO** cotitular del contrato N° GBO-104, de la misma manera, se constata la presencia de la parte querellada, los señores **JUAN CARLOS VARGAS** quien en la diligencia de amparo representó al señor **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA**, e igualmente hicieron presencia los señores **FRANCISCO ALVAREZ** y **JORGE VARGAS**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, Ingeniero **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME** quien en la diligencia de amparo representó al señor **JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO**, cotitular del contrato N° GBO-104, quien manifestó:

"(...) La georreferenciación presentada en el informe del amparo administrativo allegado por el titular en la solicitud de amparo, presenta cierta distancia del punto real, ya que para la solicitud de amparo fueron tomadas a cierta distancia por seguridad"

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la parte querellada, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

El señor **JUAN CARLOS VARGAS**, en representación del señor **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** para la diligencia de amparo, manifestó lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Minería se presentó en las bocaminas E:1141258 y N: 1138026 en las cuales no hay actividad en el momento de la diligencia"

El señor **FRANCISCO ÁLVAREZ** declaró lo siguiente:

"De la bocamina con coordenadas E: 1141320 y N: 1138081 en la finca corazón, que no es el dueño, que el dueño es Luis Cusba, que el señor Francisco Álvarez es un trabajador de Luis Cusba, y que la situación es la misma en la bocamina con coordenadas E: 1141324 y N:1138132"

El Señor **JORGE VARGAS** informó lo siguiente:

"La bocamina con coordenadas E:1141602 y N: 1138191 ubicada en el lote "El Hoyo" el cual vendió el lote a ZAMIR MONTOYA, ANA MERCEDES RINCÓN Y MANOLO PANQUEVA quienes son los que están adelantando labores en ésta bocamina y que no tiene ninguna responsabilidad"

Finalmente, se pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, antes de proceder con la firma de la misma, a lo que el Inspector de Policía del municipio de Gámeza, **DIEGO FERNANDO MORALES**, informa:

"4 de 4 bocaminas se encuentran suspendidas desde hace aproximadamente 6 meses. Las que presuntamente son del señor OSCAR GONZÁLEZ dentro de la diligencia de amparo del título GBO-104"

Por medio del Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GBO-104, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *El área del contrato minero GBO-104, lugar de la diligencia de amparo administrativo se localiza en las veredas San Antonio Sector Patiños, jurisdicción del municipio de Gámeza, y la Vereda Reyes Patria jurisdicción del municipio de Corrales en el departamento de Boyacá.*
- *El Contrato de Concesión N° GBO-104, cuenta con PTO aprobado por parte de la autoridad minera Mediante Auto PARN N° 0395 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 009 del 25 de febrero de 2019; se acogió el concepto técnico 117 del 16 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.*
- *El contrato GBO-104, a la fecha del presente informe No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la Autoridad ambiental Competente.*
- *Al momento de la diligencia de amparo administrativo se evidencia actividad minera reciente.*
- *Se puede concluir que Las Bocaminas NN1 Operada por el señor Jairo salcedo, la Bocamina NN2, operada por el señor: Francisco Álvarez, bocamina NN3 operada por el señor: Francisco Álvarez, Bocamina NN4 operada por el señor: Jorge Vargas y al Bocamina NN5 operada por el señor Óscar González, se encuentran dentro del contrato GBO-104, las cuales tienen más de 6 meses de construidas.*
- *Al momento de la diligencia de amparo Administrativo no se encontró personal trabajando, las minas se encontraron cerradas con reja metálica y candado.*
- *Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO por medio del Auto 0395 de fecha 20 de febrero 2019, notificado por el estado jurídico N° 009 de fecha 25 de febrero 2019, el cual acogió concepto técnico N° 117 de fecha 16 de febrero 2019, por lo anterior se informa a jurídica que una vez se realizó la corroboración de las bocaminas aprobadas con las relacionadas en la diligencia de amparo administrativo se concluye que la bocamina NN1 del señor Jairo Salcedo, Ubicada en las coordenadas: N: 1.138.026, E: 1.141.259, Z: 2.896 m.s.n.m, se encuentra incluida dentro de las bocaminas proyectadas aprobadas con el nombre "Ararat I, (N: 1.138.026, E: 1.141.263 Z:2.895)",*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

como se puede corroborar en el documento técnico allegado por medio del radicado N° 20189030388292 de fecha 29 de junio 2018 en la página 99 de 354, tabla 28, labores minera proyectadas, por otra parte se informa que las demás bocaminas: NN2 del señor: Francisco Álvarez, NN3 del señor: Francisco Álvarez, NN4 del señor: Jorge Vargas y la bocamina NN5 del señor: Óscar González, no se encuentran incluidas en el documento técnico aprobado.

•De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería por medio del radicado N°20239030812562 de fecha 02/28/2023, el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato N° GBO-104, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores: JAIRO SALCEDO CATAÑEDA JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, por presuntas afectaciones al área del contrato minero en mención, se concluye que:

Las Bocaminas NN1 Operada por el señor Jairo Salcedo, la Bocamina NN2, operada por el señor: Francisco Álvarez, bocamina NN3 operada por el señor: Francisco Álvarez, Bocamina NN4 operada por el señor: Jorge Vargas y al Bocamina NN5 operada por el señor Óscar González, se encuentran dentro del contrato GBO-014, Ubicadas en las coordenadas presentadas en la tabla 1, del presente informe, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Tabla 1

BOCAMINA	Coordenadas Magna-Sirgas / Colombia Bogotá Zone.			Coordenadas Origen Nacional		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM NN1 (Jairo Salcedo).	1.138.026	1.141.259	2.896	2.203.633,613	5.021.902,168	2.896
BM NN2 (Francisco Álvarez)	1.138.084	1.141.320	2.911	2,203,691,435	5.021.963,215	2.911
BM NN3 (Francisco Álvarez)	1.138.133	1.141.321	2.899	2.203.740,382	5.021.964,308	2.899
BM NN4 (Jorge Vargas)	1.138.190	1.141.605	2.903	2.203.796,777	5.022.248,121	2.903
BM NNS (Óscar González)	1.138.402	1.141.412	2.818	2.204.008,926	5.022.055,730	2.818

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GBO-104, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impete la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutilar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en las minas visitadas, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023, en las siguientes coordenadas:

- **BM NN1:** N: 1.138.026 y E: 1.141.259(Origen nacional Y(Norte): 2.203.633,613 y X(Este): 5.021.902,168), lográndose establecer que existe operación por parte del señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.
- **BM NN2:** N: 1.138.084 y E: 1.141.320 (Y(Norte): 2.203.691,435 y X(Este): 5.021.963,215 origen Nacional), lográndose establecer que existe operación por parte del señor FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

- **BM NN3:** N: 1.138.133 y E: 1.141.321 (Y(Norte): 2.203.740,382 y X(Este): 5.021.964,308 origen Nacional), lográndose establecer que existe operación por parte del señor FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.
- **BM NN4:** N: 1.138.190 y E: 1.141.605 (Y(Norte): 2.203.796,777 y X(Este): 5.022.248,121 origen nacional), lográndose establecer que existe operación por parte del señor JORGE VARGAS, sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.
- **BM NN5:** N: 1.138.402 y E: 1.141.412 (Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional), lográndose establecer que existe operación por parte de INDETERMINADOS, sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° GBO-104

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM NN1 cuyas coordenadas son: N: 1.138.026 y E: 1.141.259(Origen nacional Y(Norte): 2.203.633,613 y X(Este): 5.021.902,168), BM NN2 cuyas coordenadas son: N: 1.138.084 y E: 1.141.320 (Y(Norte): 2.203.691,435 y X(Este): 5.021.963,215 origen Nacional), BM NN3 cuyas coordenadas son: N: 1.138.133 y E: 1.141.321 (Y(Norte): 2.203.740,382 y X(Este): 5.021.964,308 origen Nacional), BM NN4 cuyas coordenadas son: N: 1.138.190 y E: 1.141.605 (Y(Norte): 2.203.796,777 y X(Este): 5.022.248,121 origen nacional) BM NN5 cuyas coordenadas son: N: 1.138.402 y E: 1.141.412 (Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional) que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, las cuales serán ejecutadas por los Alcaldes de los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Igualmente, y como quiera que no se tiene certeza que las labores en la BM NN5 cuyas coordenadas son: N: 1.138.402 y E: 1.141.412 (Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional) son realizadas por el señor OSCAR GONZÁLEZ como se había indicado en la solicitud de amparo, se concederá el amparo para dicha bocamina contra indeterminados, así mismo, se concede el amparo en la BM NN2 y BM NN3 contra indeterminados, al no tenerse certeza de la otra persona que realiza perturbación en dichas labores mineras.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GBO-104, contra los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

- **BM: NN1** ubicada en el Municipio de Corrales
Perturbador: JAIRO SALCEDO
Coordenadas: N: 1.138.026 y E: 1.141.259
(Y(Norte): 2.203.633,613 y X(Este): 5.021.902,168 Origen nacional)

- **BM: NN2** ubicada en el municipio de Gámeza
Perturbador: FRANCISCO ALVÁREZ E INDETERMINADOS
Coordenadas: 1.138.084 y E: 1.141.320
(Y(Norte): 2,203,691,435 y X(Este): 5.021.963,215 origen nacional)

- **BM: NN3** Municipio de Gámeza
• **Perturbador** FRANCISCO ALVÁREZ E INDETERMINADOS
Coordenadas: N: 1.138.133 y E: 1.141.321
(Y(Norte): 2.203.740,382 y X(Este): 5.021.964,308 origen nacional)

- **BM: NN4** Municipio de Gámeza
• **Perturbador:** JORGE VARGAS
Coordenadas: N: 1.138.190 y E: 1.141.605
(Y(Norte): 2.203.796,777 y X(Este): 5.022.248,121 origen nacional)

- **BM: NN5** Municipio de Gámeza
• **Perturbador:** INDETERMINADOS
Coordenadas: N: 1.138.402 y E: 1.141.412
(Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS dentro del área del Contrato de Concesión N° GBO-104 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipales de Gámeza y Corrales, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, FRANCISCO ALVAREZ, JORGE VARGAS E INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO y JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ en calidad de titulares del contrato N° GBO-104, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA notifíquese a la dirección aportada por su representante en la diligencia de amparo administrativo, esto es, carrera 17 #22-41 de Duitama, conforme con lo dispuesto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 69.

En relación a JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 69.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Menávelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

20249030980451
SALCEDO CASTAÑEDA
ra 17 #22-41
AMA BOYACA

DEPRINDEL Mensajería Paquete

130038923370

Fecha de Imp: 3-09-2024
Fecha Admisión: 3 09 2024
Peso: 1
Unidades: Manifi. Padre Manifi. Men.

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado: 16,000.00

Recibi Conforme: 30/09/24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

Nombre: SALDANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 55 - 51 Edificio Argos
Bogotá, Fecha Colombia

C.C. o Nit: Destinatario Descasado

D		A	
Enrga	No Exite	De Locat	Trabado
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Incler:		Curos	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



Radicado ANM No: 20249030980461

Nobsa, 29-08-2024 10:44 AM

Señor:

JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO

Correo. vivianagc1219@gmail.com

Celular. 3182801395

Dirección: Calle 14 9 - 93 apto 401

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GBO-104**, se ha proferido **RESOLUCION GSC – 000479 del 27 de Noviembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 072-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104**”, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000479 del 27 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera Coordinador
PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000479 del 27 de noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN **Revisó:**

“No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GBO-104

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Servicio fallido

PRINDEL Manifiesto Paquete

130038923371 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Fecha de Emisión: 3-09-2024
Fecha de Caducidad: 3-09-2024

Unidades: 1
Mant. Paq. 19-2

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Valor Recibido: \$ 10,000.00

Recebi Conforme:

Nombre del Remisor: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Algor
Bogotá, D. C. Colombia

C.C. o Nit: []

Transferir	Forma de Pago			
	Cheque	No. Tarjeta	Deposito	Transferencia
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

No conteste



Nobsa, 20-03-2024 07:31 AM

Señor (a) (es):

RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ

Dirección: KR 30 # 76-31

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: Bogotá D.c

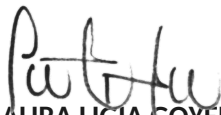
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GC3-083**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000481 del 27 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000481 del 27 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "5" GSC - 000481 del 27 de Noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. GC3-083

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000481

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0064- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN, el contrato de concesión GC3- 083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, por el termino de 28 años contados a partir del registro minero nacional el día 24 de febrero de 2009

Mediante Resolución N° GTRN 063 de 18 de abril de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012, en el artículo primero se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DARÍO RUBÉN HERRERA PÉREZ. En el artículo segundo se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en un 19% y a favor de RITO ANTONIO GALLO ARIAS en 31 %, actuación inscrita en el RMN el 16 de mayo de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que el título minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20231002414282 de 4 de mayo de 2023, los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ en calidad de cotitulares del Contrato de concesión N° GC3-083, presentaron solicitud de amparo administrativo, en contra del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá :

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

BM	OPERADOR	X	Y	COTA (msnm)
BM EL PINO	RITO ANTONIO GALLO	1165885	1204314	2370
BM EL PINO	RITO ANTONIO GALLO	1165852	1204228	2363

A través del Auto PARN N° 1043 del 17 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con N° 20239030833711 del 17 de julio de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de San Mateo, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030833721 del 17 de Julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio AMSM-084-2023 del 19 de Julio de 2023, la Alcaldía municipal de San Mateo, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

El día 27 de Julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° GC3-083, ubicada en la vereda Vijal del municipio de SAN MATEO del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: señor YESID CRISTIANO OJEDA, identificado con C.C.74321910, como representante de los querellantes DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ, titulares del contrato de concesión N°GC3-083.

QUERELLADO: No se hace presente.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión N° GC3-083, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión N° GC3-083, no cuenta con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002414282 de 4 de mayo de 2023, los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ en calidad de cotitulares del Contrato de concesión N° GC3-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de RITO ANTONIO GALLO ARIAS, se concluye que:

Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GC3-083. Con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. ..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001–Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023, se concluye que Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GC3-083, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita antes referido.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que la solicitud de amparo administrativo se presentó contra el Cotitular, RITO ANTONIO GALLO, no obstante, en la visita de verificación de área se encontraron las labores dentro del área del título minero GC3-083, no se presentó el querellado y el título minero no cuenta con PTO y L.A, es procedente conceder el ampro administrativo presentado por los Cotitulares señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS y que no se acredita título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° GC3-083, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONA INDETERMINADA, quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Mateo–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizada por persona indeterminada, para las labores MINERAS adelantadas en Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para las labores mineras adelantadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

Bocamina BM 1 - EL PINO
Coordenadas N: 1.204.312
E: 1.165.874
(N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional)

Bocamina BM 2 - EL PINO
Coordenadas N: 1.204.228
E: 1.165.853
(N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del título minero GC3-083, en las labores mineras adelantadas y descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DARIO RUBEN HERRERA PEREZ** y **RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ**, cotitulares del contrato de concesión GC3-083 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

Respecto del querellado, **PERSONA INDETERMINADA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gefente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora PAR NOBSA*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castellano, Abogada GSC*

Servicio fallido

Documento del usuario

NOB 20249030916581

Expediente

130038917514

67079

PRINDEL Mensajería Paquetes

130038917514

AGENCIA NACIONAL DE MUESTRA - AV. PAR. NOBDA
KMS 1 VIA NOROCC. SORANOSO SECT 04 CHIMBOTE

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTI: 900.052.755-1

Referencia: NOB 20249030916581

AGENCIA NACIONAL DE MUESTRA
AV. PAR. NOBDA
KMS 1 VIA NOROCC. SORANOSO SECT 04 CHIMBOTE
TEL: 051 900 052 755

RAFAEL HUMBERTO IRANZÓ
CARRERA 30 # 76-31 Tel. 0
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Fecha Imp.	22.03.2024	Forma	1	Estado	
Fecha Recib.	22.03.2024	Clase		Mont. Recib.	Mont. Mei
Valor	\$ 10.000.00	Plazo	30 días	Comforme	
Nombre Seña					
Estado	OK	OK	OK	OK	OK

BOGOTÁ 27/03

Fecha 22
23



Nobsa, 21-03-2024 08:20 AM

Señor (a) (es):

MARYURY MUÑOZ ROBLES

Apoderada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S

Email: www.estudiojuridicomym.com - info@estudiojuridicomym.com

Celular: 3203992574

Dirección: CARRERA 15 No. 124-91 Of. 602

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: : Bogotá D.c

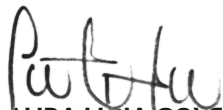
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01366-15**, se ha proferido la Resolución **VSC - 000552 del 28 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001712 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01366-15"**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC - 000552 del 28 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "3" VSC - 000552 del 28 de Noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01366-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000552

DE 2023

(28 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC N° 001712 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01366-15”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2006, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Empresa CEMENTOS TEQUENDAMA S.A, se suscribió el Contrato de concesión No. 01366-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Mármol y Caliza, en un área 446 Hectáreas y 8.198 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Gachantivá, Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 03 de abril de 2007 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0646 de 09 de agosto de 2007 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA. Otorgó Licencia Ambiental a la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA, para la explotación de un yacimiento de Caliza ubicado en la Vereda La Hoya, jurisdicción del Municipio de Gachantivá, proyecto amparado bajo el Contrato de Concesión No 01366-15.

Mediante Resolución No. 0390 de fecha 21 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de un yacimiento de caliza con una producción de 240.000 toneladas año.

Mediante Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la doctora SANDRA MABEL MARTINEZ CHAPARRO el 30 de enero de 2017, quedando ejecutoriada y en firme 14 de febrero de 2017, se resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de prórroga por un (1) año de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. 01366-15, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La prórroga otorgada, comenzará a contarse a partir de la fecha inicial del vencimiento del tercer año de la etapa de construcción y montaje. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: tres (03) años de la etapa de exploración, tres (04) años de la etapa de construcción y montaje y veintitrés (23) años de la etapa de explotación. Actualmente el ti se encuentra en la cuarta anualidad de la etapa de explotación. (...)” (negritas y subrayas fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001712 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01366-15"

Una vez verificada la Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016, se evidenció que se presentó un error en la transcripción del tiempo concedido en la etapa de Construcción y Montaje toda vez que, en su artículo primero, parágrafo primero se mencionó en letras que se concedían tres años de la etapa de construcción y Montaje, sin embargo, en números se mencionó 04 años.

Mediante Resolución N° VCT-000045 de 05 de febrero de 2021, se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. con NIT 8300992382, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se aceptó la solicitud de prórroga por un (1) año de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. 01366-15, se observó que se presentó un error en la transcripción del tiempo concedido en la etapa de Construcción y Montaje toda vez que, en su artículo primero, parágrafo primero se mencionó en letras que se concedían tres años de la etapa de Construcción y Montaje, sin embargo, en números se mencionó 04 años, siendo este último valor el correcto.

En ese orden se trae a colación la relación de las etapas del citado Contrato de Concesión:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 03 de abril de 2007 hasta el 02 de abril de 2010
Construcción y Montaje	4 años	Desde el 03 de abril de 2010 hasta el 02 de abril de 2014
Explotación	23 años	Desde el 03 de abril de 2014 hasta el 02 de abril de 2037

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)"

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016 correcto es el siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de prórroga por un (1) año de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. 01366-15, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

*PARÁGRAFO PRIMERO. - La prórroga otorgada, comenzará a contarse a partir de la fecha inicial del vencimiento del tercer año de la etapa de construcción y montaje. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: **tres (03) años de la etapa de exploración, cuatro (04) años de la etapa de construcción y montaje y veintitrés (23) años de la etapa de explotación.** Actualmente el tiempo se encuentra en la cuarta anualidad de la etapa de explotación. (...)"* (subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001712 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01366-15"

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Autoridad Minería procederá a enmendar el error de digitación; no sin antes aclarar que, lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante la Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el párrafo primero del artículo primero de la Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de prórroga por un (1) año de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. 01366-15, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La prórroga otorgada, comenzará a contarse a partir de la fecha inicial del vencimiento del tercer año de la etapa de construcción y montaje. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: tres (03) años de la etapa de exploración, cuatro (04) años de la etapa de construcción y montaje y veintitrés (23) años de la etapa de explotación. Actualmente, el título se encuentra en la cuarta anualidad de la etapa de explotación. (...)"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 001712 de 30 de diciembre de 2016, se mantendrán incólumes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de catastro y Registro Minero Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

601-220-1111

Destinatario:

Maryury Muñoz Robles
15 NO. 127 - 91 OFC. 602
Carrera

		<input type="checkbox"/> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquetería				*139038917510*	
C.C. No. 900500018 Cliente: NOBSA HC YACA		Fecha de Emisión: 22-03-2024 Fecha de Admisión: 22-03-2024 Valor del Servicio: \$ 12,000.00		Países: 1 Unidades: Manizales, Manizales		Zona:	
C.C. No. 900500018 Cliente: NOBSA HC YACA Destinatario: MARYURY MUÑOZ ROBLES CARRERA 70 N° 120-20 Tel. 3203892574 BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA		Valor Realizado:		Referencia: NOB 20249030917401		Fecha Comprobada: NIT. 900.500.018-2 Anselica SANABRIA 06 MAY 2024	
Categorias: DOCUMENTOS Y FOLIOS L I W I R I		Incidencias:		Servicio Sello:		VENTANILLA DE COBRAR... Fecha: 15 ABR 2024	
La presente es una copia de los documentos. Consulte en www.prindel.com.co		Incidencias:		Servicio al Cliente NIT. 900.052.755-1		C.C. No. NIT. 900.052.755-1 Bogotá, Colombia	

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

ANSELICA SANABRIA
06 MAY 2024
15 ABR 2024

P. D



Nobsa, 01-04-2024 15:13 PM

Señor:

FERNANDO OLIVEROS CAICEDO

LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN

Email: feroliver122@hotmail.com

Celular: 3204066668-3225909593

Dirección: Carrera 6 B N° 3B-06 Barrios los sauces

Departamento: Boyacá

Municipio: Chiquinquirá

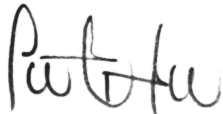
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JG2-14341** se ha proferido la **RESOLUCION VCT-1443 de fecha treinta 30 de noviembre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.JG2-14341, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **RESOLUCION VCT-1443 de fecha treinta 30 de noviembre de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 13 folios RESOLUCION VCT-1443 de fecha treinta 30 de noviembre de 2023

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. JG2-14341



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1443

(30 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la No. 681 del 29 de noviembre de 2022, y No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. JG2-14341, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, localizada en jurisdicción del municipio de **MARIPI**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-071 del 19 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, a favor de los señores **CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN**, en un porcentaje equivalente al 20%, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN**, en un porcentaje equivalente al 10%, **DANIEL MURCIA TORRES** en un porcentaje equivalente al 7% y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en un porcentaje equivalente al 18%. Inscrita en el registro minero nacional el día 26 de abril de 2016.

Mediante Resolución 3790 del 30 de diciembre de 2015¹, modificado en su artículo primero por la Resolución No.01935 de 31 de mayo de 2016, se resolvió dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución GTRN-071 de 19 de abril de 2011 que ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del perfeccionamiento de la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, a favor de los señores **CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN**, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN**, **DANIEL MURCIA TORRES** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**; rechazó desistimiento presentado el 28 de noviembre de 2011 por el señor LUIS EDUARDO CORTÉS PIRAZÁN en calidad de titular del contrato de concesión JG2-14341 por medio de radicado No. 20114300044782 de la cesión de derechos a favor de **CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN**, en un porcentaje equivalente al 20%, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN**, en un porcentaje equivalente al 10%; se rechazó la solicitud presentada por el señor **CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN**, con radicado No. 20124300007712 de 9 de abril de 2012 respecto de no surtir

¹ Notificada por edicto fijado el 01 de marzo de 2016 desfijado el 7 de marzo de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de marzo de 2016; de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT- GIAM-01200

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”**

el trámite del 20% de la cesión de derechos a su favor; se rechazó la solicitud presentada por **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** mediante radicado No. 20124300007712 de 9 de abril de 2012 en la cual manifestó su intención de *renuncia a la cesión*; y requiere a **LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN** en calidad de titular dentro de los trámite de cesión de derechos a favor de los señores **YENNY MILENA CASTIBLANCO ALBORNOZ, SORLEY SAAVEDRA SAAVEDRA, BLANCA LUCILA CALVO PAVÓN y JOSÉ DANILO PACHÓN GONZALEZ**. Igualmente, no aceptó el desistimiento al trámite de cesión donde el titular **LUIS EDUARDO CORTÉS PIRAZAN** cede el 4% a favor de **YENNY MILENA CASTIBLANCO ALBORNOZ**, el 2% a favor de la señora **SORLEY SAAVEDRA SAAVEDRA**, el 5% a favor de la señora **BLANCA LUCILA CALVO PAVÓN** y el 9% al señor **JOSÉ DANILO PACHÓN GONZALEZ** presentado con radicados 20139030003182 y 20139030003152 de 15 de febrero; no aceptó el desistimiento al trámite de cesión del 18% que presentó el señor **FERNANDO OLIVEROS CAICEDOS**; se rechazó la solicitud; se rechazó la solicitud presentada por el señor **GERMÁN OROZCO CHAPARRO** mediante radicado No. 20144300013932 de 2 de mayo; se rechazó lo solicitado por el señor **JAVIER ORLANDO GUTIERREZ BUITRAGO** mediante radicado No. 20124300013942 de 2 de mayo. Asimismo, se rechazó la solicitud con radicado No. 20149030081902 de 22 de agosto de *renuncia* de la cesión de derechos realizada a favor de **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN**; rechazó la solicitud presentada por el titular mediante radicado No. 20149030081912 de 22 de agosto para realizar la cesión del 18% de derechos a favor de **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN**, inicialmente cedidas al señor **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** quien presentó *renuncia* de la misma por el mismo porcentaje; entre otras decisiones.

Mediante **Resolución 429 del 23 de mayo de 2019²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación negó el desistimiento presentado con radicados No. 20175300270642 de 27 de diciembre de 2017, por **YENNY MILENA CASTIBLANCO ALBORNOZ** al trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 20124300003372 de 19 de enero de 2012 y 20124300007702 de 9 de abril de 2012; negó el desistimiento presentado con radicado No. 20185500387772 de 26 de enero de 2018 por **JOSE DANILO PACHÓN GONZÁLEZ**, al trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20124300007702 de 9 de abril de 2012 y 20139030003162 del 15 de febrero de 2013; negó desistimiento presentado con radicados No. 20185500468142 del 18 de abril de 2018, por **SORLEY SAAVEDRA SAAVEDRA**, al trámite de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20124300003382 del 19 de enero de 2012 y 20124300027532 de 1 de agosto de 2012; rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada por **LUIS EDUARDO CORTÉS PIZARAN** a favor de **YENNY MILENA CASTIBLANCO ALBORNOZ** mediante radicado No. 201243000003372 de 19 de enero de 2012, 20124300007702 de 9 de abril de 2012 y 20139030003172 de 15 de febrero de 2013; rechazó la solicitud parcial de derechos de **LUIS EDUARDO CORTÉS PIZARAN** a favor de **SORLEY CORTÉS PIZARAN** radicados No. 20124300003382 de 19 de enero, 2012430027532 de 1 de agosto y 20139030003172 de 15 de febrero de 2013; rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada por **LUIS EDUARDO CORTÉS PIZARAN** a favor de **JOSÉ DANILO CORTÉS PIZARAN** mediante radicado No. 20124300007702 de 9 de abril de 2012 y 20139030003172 de 15 de febrero de 2013; rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada por **LUIS EDUARDO CORTÉS PIZARAN** a favor de **BLANCA LUCILA CALVO PAVÓN** mediante radicado No. 20124300003382 de 19 de enero de 2012 y 20139030003172 de 15 de febrero de 2013; rechazó por improcedente la solicitud presentada por **LUIS EDUARDO CORTÉS PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** a través de radicado No. 20165510124012 de 19 de abril de 2016; y se requirió dentro de los trámites de cesión de derechos presentada con los radicados 20165510136842 de 28 de abril de 2016, 20165510136832 de 28 de abril de 2016, 20185500366762 de 25 de enero de 2018, 20185500484432 de 4 de mayo de 2018, 20185500597092 de 9 de septiembre de 2018.

Mediante **Resolución 429 del 23 de mayo de 2019³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decretó el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentada con los radicados

² Notificada por edicto fijado el 02 de septiembre de 2019 desfijado el 6 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de septiembre de 2019; de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PARN-0442

³ Notificada por edicto fijado el 24 de diciembre de 2019 desfijado el 31 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de enero de 2020; de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PARN-0050

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341"

20165510136842 de 28 de abril de 2016 de **LUIS EDUARDO CORTÉS PIZARAN** a favor **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN**; 20165510136832 de 28 de abril de 2016, de **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** a favor de **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN**; 20185500366762 de 25 de enero de 2018, de **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** a favor **MICHAEL STIVEN MONCADA**; 20185500484432 de 4 de mayo de 2018, de **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** a favor **ANTONIO RODRIGUEZ DELGADO**; y 20185500597092 de 9 de septiembre de 2018 de **LUIS EDUARDO CORTÉS PIZARAN** a favor de **JAIME ROBERTO CORTÉS PIZARAN**.

Mediante Resolución No. VCT-000110 del 05 de marzo de 2021⁴, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera mediante Radicados Nos. 20211001052532, No. 20211001052682 y No. 20211001053902 de fecha 24 de febrero de 2021, por los señores **LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.495, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.462, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496, titulares del contrato de concesión No. JG2-14341 a favor de la sociedad **MINAS Y TURISMO FURATENA SAS** identificada con Nit. 901.413.7919" (...).*

Posteriormente, mediante radicado No. 20212300298321 de 12 de agosto de 2021, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros se devolvió el trámite y se informó a los titulares que no era posible gestionar los trámites radicados bajo los No. 20211001314502 y No. 20211001322942 de 27 y 29 de julio de 2021, respectivamente, por cuanto no se encontraban radicados en el Sistemas de Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA.

Mediante Resolución No. VCT 000474 del 08 septiembre de 2022⁵, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones radicada con No. 48879-0 del 11 de abril de 2022, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. JG2-14341, los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7276462, No. 12129496, No. 7309495, No. 4176677 y No. 79780328 respectivamente, a favor de la sociedad **GREENERGY SAS ESP** con NIT. 900326268-1, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 48879 - 0 del 11 de abril de 2022, presentada por los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON** identificados con las cédulas de ciudadanía 7276462, 12129496, 7309495, 4176677 y 79780328 respectivamente, en su condición de titulares del contrato minero JG2-14341 a favor de la sociedad **GREENERGY SAS ESP** con Nit. 900326268-1 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Mediante Radicado No. 20225501067632 de 14 de septiembre de 2022, los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JG2-14341, por medio de documento calendarado a 09 de septiembre de 2022 con **DIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**, Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 ante la Notaría Primera (1) del Circulo de Chiquinquirá, manifestaron individualmente: *"DESISTIMIENTO de la CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA JG2-14341 radicado ante la A.N.M. bajo el número 20211001320942 que habíamos hecho a favor de la empresa MINAS Y TURISMO FURATENA SAS con NIT. 9014137919"*

⁴ Ejecutoriada y en firme el día 18 de agosto de 2021, de conformidad con la Constancia Ejecutoria CE-PARN-000064 de fecha 24 de febrero de 2023.

⁵ Ejecutoriado y en firme el día 13 de abril de 2023 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-000235 de 24 de mayo de 2023.

fe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

Posteriormente, mediante radicado No. 20221002069192 de 20 de septiembre de 2022 allegaron nuevamente solicitud de desistimiento suscrita por los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, documento de fecha 09 de septiembre de 2022 con **DIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**, ante la Notaría Primera (1) del Círculo de Muzo, y manifestaron individualmente: *“DESISTIMOS de la CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA JG2-14341 radicado ante la A.N.M. bajo el número 20211001320942 que habíamos hecho a favor de la empresa MINAS Y TURISMO FURATENA SAS con NIT. 9014137919”.*

El señor **WILLIAM ALFONSO NÁNDAR MENDIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.697, actuando en representación legal de la sociedad **MINAS Y TURISMO FURATENA SAS** con Nit. 901.413.791-9, presentó ante la autoridad minera escrito con radicado No. 20221002081532 de 28 de septiembre de 2022, mediante el cual manifestó: *“DESISTIMOS De la CESIÓN TOTAL derivada de los derechos y obligaciones del contrato de concesión identificado con la plaqueta JG2-14341 radicado ante la AGENCIA NACIONAL de MINERÍA cuyos titulares son los señores DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, radicado ante la A.N.M. bajo el número 2021100132094” (sic).*

Mediante Oficio con radicado No. 20221002212302 de fecha 31 de diciembre de 2022, los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.328 respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, presentaron **AVISO PREVIO** para trámite de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **GREENERGY S.A.S ESP** con Nit. 900.326.268-1.

Así las cosas, mediante **AUTO GEMTM No. 079 del 8 de junio de 2023⁶** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros - GEMTM, procedió a realizar evaluación integral de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones mineras, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.32, en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG2-14341, **para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:**

- a) Documento de negociación / Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre partes: Cedentes y Sociedad Cesionaria.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.
- c) Certificado del Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, o la manifestación expresa donde se certifique que la sociedad cesionaria **GREENERGY ESP SAS** identificada con Nit. 900.326.268-1, no está incurso en sanciones ni inhabilidades vigentes para contratar.
- d) Documento mediante el cual la Asamblea de Accionistas de la sociedad **GREENERGY ESP SAS** identificada con Nit. 900.326.268-1, autoriza al señor **JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.998.610, en su calidad de representante legal para la firma del contrato de cesión de derechos.
- e) Los soportes de capacidad económica de la cesionaria, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

⁶ Notificado por el Grupo de Información y Atención al Minero, mediante ESTADO JURÍDICO No. 074, fijado el 09 de junio de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. Que, para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el Estado en lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero PARN-74, **por un término de un (1) día hábil**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

- f) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20221002212302 de fecha 31 de diciembre de 2022 (AVISO PREVIO), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 2015 (...).

Con radicado No. 20231002594902 de 24 de agosto de 2023, la sociedad **GREENERGY S.A.S. E.S.P** con Nit. 900.326.268-1, allega documentación con el propósito de adelantar trámite de **cesión de derechos** a su favor, sobre el contrato de concesión No. **JG2-14341** cuyos titulares son los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.328.

Mediante Resolución No. **VCT 1085 del 29 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20211001314502 de 26 de julio de 2021 (aviso) y radicado No. 20211001322942 de 28 de julio de 2021 (documento de negociación), por los señores **LUÍS EDUARDO CORTES PIRAZAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.495, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.462, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **JG2-14341**, a favor de la sociedad **MINAS Y TURISMO FURATENA SAS** identificada con Nit. 901.413.791-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, con fecha **12 de septiembre de 2023** realizó Evaluación de la Capacidad Económica de la sociedad cesionaria, concluyendo en su concepto:

(...) **“Concepto Económico:**

*Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002594902 del 24/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título JG2-14341, presentada para el cesionario GREENERGY S.A.S, identificado con documento 900326268, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: No se allega certificado de existencia y representación legal correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de existencia y representación legal vigente del cesionario. (b) RUT: No se allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue RUT vigente del cesionario. Se consulta en línea en la página de la DIAN encontrándose activo. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros de 2022, firmados por contador público con TP. 60416-T. (e) Matricula Profesional del contador: No se allega matricula profesional del contador que suscribe los estados financieros allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue la matricula profesional del contador que certifique los estados financieros que se alleguen. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega *Acuerdo comercial de colaboración de cesión derechos del título No. JG2-14341, *Acta de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la empresa INVERSIONES PORVENIR COLOMBIA S.A.S. identificado con 900403146 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 356.447.849. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los*

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

*indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018”.*

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20221002212302 de fecha 31 de diciembre de 2022 (AVISO) por los señores DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JG2-14341, a favor de la sociedad GREENERGY S.A.S ESP con NIT 900.326.268-1

En primera medida se tiene, que mediante AUTO GEMTM No. 079 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 074 de 9 de junio de 2023, por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegara: “a) Documento de negociación / Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre partes: Cedentes y Sociedad Cesionaria, b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras, c) Certificado del Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, o la manifestación expresa donde se certifique que la sociedad cesionaria **GREENERGY ESP SAS** identificada con Nit. 900.326.268-1, no está incurso en sanciones ni inhabilidades vigentes para contratar, d) Documento mediante el cual la Asamblea de Accionistas de la sociedad **GREENERGY ESP SAS** identificada con Nit. 900.326.268-1, autoriza al señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.125.998.610, en su calidad de representante legal para la firma del contrato de cesión de derechos, e) Los soportes de capacidad económica de la cesionaria, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018, y f) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Concediendo para el efecto el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20221002212302 de fecha 31 de diciembre de 2022 (AVISO), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante **AUTO GEMTM No. 079 del 08 de junio de 2023**, por lo que se consultó el expediente digital, junto con el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que el acto administrativo se notificó por estado jurídico el 09 de junio de 2023, sin que durante el término concedido hasta el **12 de julio de 2023** se allegara respuesta al mismo, toda vez, que no aparece radicada o allegada la información documental dirigida a acreditar capacidad legal, económica del cesionario, facultades del representante legal de la sociedad, contrato o documento de negociación, régimen de inhabilidades, sanciones o incompatibilidades para contratar con el Estado, tampoco la manifestación que informara sobre el monto del valor de la inversión a asumir por la sociedad cesionaria, dentro del término legal concedido.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

A la vez, se debe precisar que los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JG2-14341 y/o la sociedad cesionaria **GREENERGY ESP SAS** con Nit. 900.326.268-1, durante el término concedido, no solicitaron se les concediera plazo adicional para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto No. 079 del 08 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala el término para solicitar prórroga dirige hasta antes de vencer el plazo concedido, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Lo Resaltado y Subrayado es Nuestro)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA⁷, cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, **necesaria para adoptar una decisión de fondo**, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la**

⁷ Se entiende por eficacia, según el diccionario de la Real Academia Española, la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. En este sentido, y en el tema que nos atañe, la eficacia se refiere a la habilidad e idoneidad exigibles a la administración para obtener los resultados en forma oportuna y adecuada, prescindiendo de trabas superfluas o innecesarias.

Es así como, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 11, art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe el **PRINCIPIO DE EFICACIA** en los siguientes términos:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” Este principio ha sido ligado estrechamente con la eficiencia, para lo cual es prudente establecer la diferencia entre los dos términos, lo que fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, cuando se refirió a la efectividad de los derechos, la cual se desarrolla con base en dos cualidades, *la eficacia y la eficiencia administrativa*. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda, relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”

actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en la norma, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁸ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, **las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (*declarar el desistimiento tácito*) **cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.**

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, esta vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado **No. 20221002212302** de fecha 31 de diciembre de 2022 (AVISO PREVIO) por los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** y **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON** en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. JG2-14341**, a favor de la sociedad **GREENERGY S.A.S ESP** con Nit. 900.326.268-1, toda vez, que no satisfizo dentro del término concedido el requerimiento documental realizado mediante el **AUTO GEMTM No. 079 del 08 de junio de 2023**, por lo que el trámite que inició esta actuación administrativa se califica como una petición *incompleta*.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Por último, la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20231002594902 de 24 de agosto de 2023, por la sociedad **GREENERGY S.A.S. E.S.P** con Nit. 900.326.268-1 a su favor, sobre los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **JG2-14341**, se evaluará en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS**

⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-951 de 2014.

&


**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341”**

CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.328, en calidad de titulares del contrato de concesión **No. JG2-14341**, mediante radicado No. 20221002212302 de 31 de diciembre de 2022, a favor de la sociedad **GREENERGY S.A.S ESP** con Nit. 900.326.268-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.276.462, No. 12.129.496, No. 7.309.495, No. 4.176.677 y No. 79.780.328, titulares del Contrato de Concesión Minera **No. JG2-14341**, y a la sociedad **GREENERGY ESP SAS** con Nit. 900.326.268-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011⁹ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM / VCT

Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT


⁹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Remitente
 Agencia Nacional de Minería - Par Nobsa

PRINDEL Mensajería <input type="checkbox"/> Paquetes <input type="checkbox"/>			
NIT 530.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 25 # 77 - 32 Sta. Tel: 7560245		*130058917739*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 3-04-2024 Fecha A Imp: 3-04-2024	Peso: 1 Zona:
C.C. 3 NI: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre Manif Men:
Destinatario: FERNANDO OLIVEROS CAICEDO LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN Carrera 6 # N° 3B-06 Barrios los sauces Tel. 3204095668 CHIQUINQUIRA - BOYACA		Valor Descuento: 17641000 Valor Reducido: 19100000	Recibi Conforme: casa con piso color Acul. porta blanca Nombre Sello: ANELICA SANABRIA
Observaciones: DOCUMENTOS 10 EJEMPLOS L.I. W.T.R.1		Referencia: NOB 20249030319531	Nombre Sello: ANELICA SANABRIA Ciudad Nit: BOYACA Avenida Calle No. 59 - 51 Ciudad de Bogotá Bogotá - Colombia
La mensajería se presta bajo licencia de registro postal No. 0254 Contribuyente: www.prindel.com.co		Inciden: Entrega No Existe Or. Incompleta Pasado Cus. Pasado Profusado No Pasado Crec.	Fecha:

NADIC PARA RECIBIR

Chiquinquirá



Nobsa, 01-04-2024 15:13 PM

Señor:

CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN

Email: N/A

Celular: 7440415

Dirección: Calle 138 N°57-76 Apto 304 Torre B

Departamento: Bogota D.c

Municipio: Bogota D.C

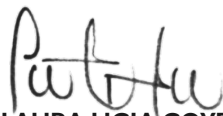
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JG2-14341** se ha proferido la **RESOLUCION VCT-1443 de fecha treinta 30 de noviembre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.JG2-14341, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **RESOLUCION VCT-1443 de fecha treinta 30 de noviembre de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 13 folios Resolución VCT-1443 de fecha 30 /11/2023

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. JG2-14341

Remitente:
 Agencia Nacional de Minería - Páramo Nobsa
 km 3 vía Sagamoso - Nobsa sector Chamezo

COPIA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PÁRAMO NOBSA
 CALLE 13B #57-76 APTO 304 TORRE B TEL 7440415
 SOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
 C.C. O NIT. 900503018

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038917740

NIT: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | C/ 25 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7550245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PÁRAMO NOBSA
 KM 3 VÍA NOBSA SAGAMOSO SECTOR CHAMEZO

C.C. O Nit: 900503018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN
 Calle 13B #57-76 Apto 304 Torre B Tel 7440415
 SOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Referencia: NOB 20249030919651

Fecha de Imp: 3-04-2024
 Fecha Admisión: 3 04 2024
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Peso: 1
 Unidades: Manifi Padre Manifi Mad

Recibí Conforme:
 06 MAY 2024
 ANGELICA SANABRIA
 VENTANA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 # 100-100 Bogotá D.C.

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS
 L: 1 W: 1 H: 1

Printing Delivery S.A.

La mensajería expresada se moviliza bajo registro, consulte en www.prindel.com.co

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Entrega No Existe Ofi. Incompleta Traslado

Traslado

C.C. o Nit
 Fecha
 15 ABR 2024